



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Estar a lo resuelto por el Superior, en virtud al proveído del 2 de junio de 2023<sup>1</sup>, mediante el que revoco el auto proferido el día 23 de febrero de 2023 (sic), en audiencia, en virtud de ello proceder a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, señor Juan Carlos Rodríguez Arias en calidad de heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas, dentro de este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por la señora María Claudia Gutiérrez, en su contra, por indebida notificación.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Claudia Gutiérrez Gómez, a través de apoderado judicial, presentó el día 15 de diciembre de 2020, demanda para declaratoria de Unión Marital de Hecho contra los señores Claudia Lorena Rodríguez Arias y Juan Carlos Rodríguez Arias, en calidad de herederos determinados de la causante Martha Sully Arias Rodas y de los Herederos Indeterminados de la citada causante
2. Mediante proveído del 26 de enero de 2021, una vez subsanados los defectos que adolecía, se admitió la demanda, y se dispuso la notificación de los demandados.
3. Posteriormente por auto del 21 de abril de 2021, se aclaró el admisorio disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, y se negó la petición de emplazamiento de los determinados, en razón a que no se habían acreditados las diligencias previas para su notificación.
4. Seguidamente, por secretaria se efectuó la inclusión en el registro de emplazados de los indeterminados, dossier 010 del exp judicial.
5. Vencido el término de emplazamiento, se designó curador para que representara a los indeterminados<sup>2</sup>, y se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación de los herederos determinados.
6. A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante, presento reforma de la demanda, la que fue inadmitida y luego rechazada<sup>3</sup>.
7. Nuevamente el mandatario judicial presenta nueva reforma de la demanda, la que es admitida mediante proveído del 21 de octubre de 2021, en la que se excluyó a uno de los herederos determinados, continuando su trámite en contra del señor

<sup>1</sup> Consecutivo" 05AutoRevocaSANG20200031301R098", cd Segunda Instancia.

<sup>2</sup> Dossier 017, del exp judicial.

<sup>3</sup> Consecutivos 020, 021, y 02 del exp judicial.

Juan Carlos Rodríguez Arias, en calidad de heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas y de los Herederos Indeterminados de la citada causante<sup>4</sup>.

8. El curador ad litem de los herederos indeterminados, contesto la demanda, propuso excepción<sup>5</sup>.
9. Por auto del 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado<sup>6</sup>, por lo que el día 7 de marzo de 2022, allega constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación, remitida a la dirección reportada, sin que se hubiera logrado la misma por lo que solicito el emplazamiento, consta en el consecutivo 031 del exp judicial.
10. En consecuencia, mediante proveído del 10 de marzo del año anterior se dispuso el emplazamiento del demandado<sup>7</sup>, y por secretaria se efectuó el emplazamiento en el registro respectivo<sup>8</sup>, culminado el término respectivo el día 17 de junio anterior se designó curador ad litem para que representara al demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, consta en el consecutivo 035 del expediente judicial, quien contesto la demanda y propuso medio exceptivo, dossier 042.
11. Culminado el término de traslado, en providencia del 6 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, la que se señaló para el día 23 de febrero de 2023<sup>9</sup>, previo a la audiencia, esto es, el día 22 de febrero actual, se allega escrito proveniente del abogado Jaime Moreno Mesa quien adoso poder conferido por el demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, y solicitud de copia del expediente.
12. Llegada la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia, se verifico la asistencia de las partes, se procedió a reconocer personería jurídica al abogado Moreno Mesa, para representar al demandado, y se relevó del cargo a la curadora ad litem que lo representaba, se declaró fallida la conciliación, y en la etapa de saneamiento el apoderado judicial del señor Juan Carlos Rodríguez Arias, presento nulidad por indebida notificación, manifestando **“toda vez que mi poderdante no fue notificado en debida forma por la parte demandante dado que la dirección que suministro no correspondía al conocimiento que ella tenía de mi poderdante, el mismo que se encontraba en argentina, que tenía el número de su celular, el número del correo electrónico, todos los medios tecnológicos a los cuales había podido acudir para notificarle la demanda de la referencia y ello no fue posible”**, de la misma se corrió traslado en audiencia a cada una de las partes, la parte demandante se opuso a la misma, considerando que el apoderado judicial asumió el proceso en el estado en el que se encuentra, asimismo, el demandado actuó por intermedio de curador ad litem, a su vez, el curador ad litem, de los herederos indeterminados, se pronunció, de igual manera, se opuso a la declaratoria de la nulidad, fundamentando, como consta en audio<sup>10</sup>.
13. En la misma y en proveído emitido en audiencia como consta “057GrabacionAudParte3”, se resolvió declarándola saneada, con las actuaciones llevadas a cabo dentro de la audiencia, no declarando la nulidad presentada, decisión que fue recurrida, en reposición y en subsidio apelación.
14. En audiencia, se resuelve el recurso de reposición, no reponiendo la decisión y concediendo el de apelación ante el superior.

---

<sup>4</sup> Consecutivo 024 del exp jud.

<sup>5</sup> Dossier 026 del exp jud.

<sup>6</sup> Consecutivo 028 Exp Jud.

<sup>7</sup> Orden 032 del exp jud.

<sup>8</sup> Cons 034 del exp jud.

<sup>9</sup> Dossier 046 del exp jud.

<sup>10</sup> Consecutivo “056GrabacionAudParte2”.

15. Mediante proveído del 2 de junio actual el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío, con ponencia de la Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, revoco el proveído de fecha 23 de febrero de 2022, ordenando, resolver nuevamente la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte demandada con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera, señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Invoca la parte demandada la causal 8° de la norma mencionada, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, señalando que:

***“toda vez que mi poderdante no fue notificado en debida forma por la parte demandante dado que la dirección que suministro no correspondía al conocimiento que ella tenía de mi poderdante, el mismo que se encontraba en argentina, que tenía el número de su celular, el número del correo electrónico, todos los medios tecnológicos a los cuales había podido acudir para notificarle la demanda de la referencia y ello no fue posible”.***

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

Al momento de la presentación de la demanda la parte demandante quien actuó por intermedio de apoderado judicial, informo, como lugar de notificación:

“JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, tiene su domicilio principal en el Barrio La Castilla Mz 23 casa 12 en Armenia Quindío y correo electrónico: juancr.arias75@gmail.com.”, página 7 del consecutivo “004Demanda”.

Con posterioridad y en virtud de la reforma de la demanda presentada, la que fue aceptada mediante proveído del 21 de octubre de 2021 “024AdmiteReformaDemanda”, reporto una nueva dirección de notificación:

“JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, tiene su domicilio principal en B/ Bosques de Pinares manzana 3 casa 114 en Armenia Quindío, teléfono fijo 036 732 03 32, sin dato de correo electrónico”. Dossier “023PresentaReformaDemanda”.

La parte demandante procedió a efectuar el trámite de citación para notificación en la última dirección reportada, la que no pudo ser entregada, tal como lo certifico la empresa de correo “El envío se pudo entregar: NO, NQ - NO HAY QUIEN RECIBA 2, Fecha de última gestión:2022-02-28 00:00:18 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES”, con observación adicional:

“(…)”

<b>Observaciones:</b> EL DÍA 25 FEBRERO DE 2022, SE DIRIGIÓ A LA DIRECCIÓN INDICADA A ENTREGAR EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO UNA VEZ ALLÍ FUE RECIBIDO POR DEVOLUCION DESTINATARIO CERRADO SE VISITA VARIAS VECES NO HAY QUIEN RECIBA COTEJO: JUZ 02 FAMILIA CTO RADICADO: 2020-313 DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUTIERREZ GOMEZ DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS	<b>ENTREGA</b> <b>NO</b> <small>NO - NO HAY QUIEN RECIBIR</small>
--	---

“(…)”

Razón por la cual, la parte demandante solicito:

“(...)”

*Finalmente, dado que no se pudo materializar la respectiva notificación personal y en razón a que no se tiene otro medio por el cual acudir a ellos, se requiere que el despacho proceda de conformidad con el respectivo emplazamiento de esta persona conforme a lo dispuesto por el artículo 108 – 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, en cuanto la poderdante manifiesta ignorar donde más pueden ser localizados estas personas en calidad de heredados determinados vinculados como Litis consorte necesario, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento. Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

“(...)”

En consecuencia, de ello procedió a ordenar el emplazamiento de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 293 del CGP:

*“(...)” Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código, “(...)”.*

Ante tal situación y amparados en la normatividad procesal era procedente disponer el emplazamiento del demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, sin que se hubiera realizado manifestación alguna respecto a que se conocía de otras direcciones, o de conocerse estas se encontraban erradas, para que el Juzgado en razón de tal manifestación procediera a requerir a la parte para que aportara pruebas tendientes acreditar la labor desempeñada en pro de obtener la dirección de notificación de la demanda, o en su defecto allegara las evidencias respectivas, frente a la labor de notificación efectuada y que esta hubiere resultado fallida.

Observándose entonces que la orden emitida por el Juzgado que conllevo a disponer el emplazamiento de la demanda fue tomada bajo la normatividad legal vigente que cobija ese trámite.

Continuando con el análisis, tenemos que se procedió a la inclusión en el registro de emplazados “034PublicacionRegistroNacionalEmplazados”.

Una vez culminado el termino legal de emplazamiento, sin que la parte demandada hubiera comparecido, se procedió a designar curadora ad litem en defensa de los intereses de la demanda, con quien se surtió la notificación el día 06 de julio de 2022 quien dentro del término de ley se pronunció y propuso excepción de fondo de la que se corrió traslado “043Traslado032”.

Con tal actuar se garantizó al demandado Rodríguez Arias, el derecho de defensa, al contar con la defensa técnica.

Si bien es cierto el apoderado judicial del demandado, en su solicitud de nulidad manifiesta no haber conocido de la providencia, **“toda vez que mi poderdante no fue notificado en debida forma por la parte demandante dado que la dirección que suministro no correspondía al conocimiento que ella tenía de mi poderdante, el mismo que se encontraba en argentina, que tenía el número de su celular, el número del correo electrónico, todos los medios tecnológicos a los cuales había podido acudir para notificarle la demanda de la referencia y ello no fue posible”**, también lo es que dentro del trámite del proceso no se avizoro dirección diferente de notificación a efectos de proceder a llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se reitera dicha notificación se surtió con la curadora ad litem designada para ese efecto, con quien se surtió la notificación

y quien en virtud al derecho de defensa, procedió a contestar la demanda en pro de los intereses del demandado.

Además, el demandado tampoco acreditó dentro del escrito de nulidad, o como anexo a él, que la demandante si tenía conocimiento de las direcciones donde él podía ser localizado, y que pese a ello no fueron aportadas para el trámite respectivo.

No obstante, lo anterior, no hay lugar a declarar que prospera la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por no encontrarse configurada.

Finalmente, disponer que una vez en firme, el presente proveído procedase a fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Estar a lo resuelto por el Superior,** en virtud al proveído del 2 de junio de 2023, mediante el que revoco el auto proferido el día 23 de febrero de 2023 (sic).

**SEGUNDO: No decretar** la nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado del demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, por las razones expuesta.

**TERCERO: Disponer** que una vez en firme, el presente proveído procedase a fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Juez (e)

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45f739909104e48e1dd31193702ac5a86f03e4161ef313a52a64a898bf8c0c**

Documento generado en 21/07/2023 03:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**